

## Embargos de desacuerdo No. 1.141.037

### Antecedentes del caso

A una mujer con discapacidad, hija de un excombatiente de la segunda guerra mundial, se le reconoció una pensión especial por el fallecimiento de su padre de acuerdo con la Ley 8.059/90. Inconforme, una persona jurídica interpuso embargos de desacuerdo en contra de la determinación en la cual se indicó que el pago de la referida pensión debía contarse desde el día en que murió el excombatiente. Al respecto, la persona jurídica alegó que ello era incorrecto porque la fecha debía computarse a partir del día en que la interesada lo solicitó administrativamente.

En 2016, la Corte Especial del Tribunal Superior de Justicia de Brasil advirtió que existen dos criterios en contradicción para determinar la fecha de inicio del pago de la pensión especial para los descendientes de las personas que participaron en la segunda guerra mundial. El primer criterio señala que la fecha inicial debe computarse a partir de la solicitud administrativa de la pensión o la de citación del descendiente, ya que es a partir de ello que se genera el vínculo entre la administración y la persona interesada. Sin embargo, si el descendiente solicitante es una persona con discapacidad tiene derecho al pago de la pensión desde la fecha del fallecimiento del excombatiente. El segundo criterio sostiene que la fecha inicial para el pago de la pensión debe ser la fecha de la solicitud administrativa porque es un requisito indispensable, sin que se amerite considerar una protección especial para las personas con discapacidad.

### Desarrollo de la sentencia

La Corte Especial del Tribunal Superior de Justicia expresó que el inicio del pago de la pensión especial por fallecimiento de un excombatiente debe computarse a partir de la fecha de solicitud administrativa o en su caso la de citación. Sin embargo, cuando los descendientes solicitantes son personas con discapacidad, la fecha de inicio para el pago de la pensión debe correr a partir del fallecimiento del excombatiente.

Específicamente, la Corte especial argumentó que en este caso también debían aplicarse las disposiciones civiles ya que prevén una protección especial para las personas con discapacidad, quienes tienen una exposición mayor a condiciones de vulnerabilidad. En este sentido, la pensión debe otorgarse a partir de la fecha de fallecimiento del proveedor de la pensión, independientemente del momento en que se formuló la solicitud administrativa o se produjo la citación.

## Resolutivos

La Corte Especial del Tribunal Superior de Justicia determinó que el pago de una pensión especial del descendiente de un excombatiente, debe contarse a partir de la fecha de solicitud administrativa de sus beneficiarios o en su caso la de citación. No obstante, si el solicitante es una persona con discapacidad, el plazo debe iniciar a partir de la fecha de muerte del excombatiente.

